



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta, la información allegada por La Cámara de Comercio de Bucaramanga sobre el embargo de la razón social informando que *“hemos atendido favorablemente su solicitud, toda vez que, creemos pertinente informarle que el embargo de la “razón social” es una medida que no recae sobre un bien cuya mutación esté sujeta a registro (Art. 28 C. Cio, Circular Única de la SIC, Título VIII numeral 2.1.4.1), por consiguiente por expreso mandato de la Ley no es inscribible en el Registro Mercantil*

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante, en memorial de fecha 7 de julio de 2020, solicita que se mantenga la medida cautelar frente a la razón social de la empresa METALURGICA R&T S.A.S.

En atención a lo manifestado se tiene que, por regla general, en las Cámaras De Comercio solamente se registran los embargos y desembargos que afecten los siguientes bienes (Numeral 2.1.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio):

- Establecimientos de comercio.
- Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad.
- El interés social del socio gestor en sociedades en comandita.

Asimismo, por manifestación expresa de Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 2.1.4.1 del Título VIII, la razón social no es susceptible de registro, veamos:

“2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.”

En consecuencia, se negará la solicitud de embargo de la razón social de la parte ejecutada METALURGICA R&T S.A.S., toda vez, que por mandato legal esta medida no esta sujeta a registro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allega solicitud de medida cautelar sobre el establecimiento de comercio de conformidad a lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P., al petitum se accederá, pero esta solo se tendrá en cuenta desde la fecha de notificación de este proveído, en razón a que la Cámara de Comercio en escrito allegado informo que *“se inscribió la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado “METALURGICA R&T” identificado con matrícula 349586”* .”, sin haber previa orden de este despacho frente al embargo del establecimiento de comercio, por lo tanto, se oficiara a la Cámara de Comercio para que mantenga la medida cautelar.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En los anteriores términos se accederá; en consecuencia, el Juzgado DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de **EMBARGO** de la razón social o denominación social de METALURGICA R&T S.A.S., identificada con Nit. 900.980.801-1. por las razones expuestas en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro previo en bloque del establecimiento de comercio denominados "METALURGICA R&T" distinguido con la matrícula 349586, de propiedad del demandado METALURGICA R&T S.A.S, Nit. 900980801-1, y el cual se encuentran ubicado en calle 12 # 11ª-20 barrio Prados de Cataluña del municipio de Girón. En consecuencia, Oficiase a la cámara de comercio de Bucaramanga para que mantenga la inscripción del respectivo embargo. -

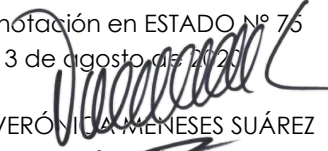
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 75
Hoy, 13 de agosto de 2020


VERÓNICA MENESES SUÁREZ
Secretaria